



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Concepto	Fecha
Fecha de creación	11/07/2018
Área	Procesos
Información Confidencial	No
Carácter legal	Art. 133 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero
Firma del Titular del Área	
Fecha de actualización	
Firma y cargo del Servidor Público responsable	

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/34/2018

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO

**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 26 de junio del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/34/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Infomex-Guerrero con número de folio 00087818, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, la siguiente información:

*Requiero el documento donde se encuentre registrada la siguiente información*

- 1.- Relación de cuentas bancarias activas, así como el saldo contable de las mismas al 16 de febrero del 2018.*
- 2.- Institución financiera a la que pertenecen dichas cuentas bancarias y*
- 3.- El número como se identifican cada una de las cuentas bancarias activas. Dicha información respecto del DIF Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero. (Sic)*

2.- Con fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión con número de folio 00087818, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*El H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón Guerrero no me entregó la información tal y como la solicite. (Sic)*

3.- Que en sesión de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción V del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/34/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

- 4.- Con fecha dieciocho de abril y ocho de mayo del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
- 5.- Con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, se recibió a través de correo electrónico [proyectista3@itaigro.org.mx](mailto:proyectista3@itaigro.org.mx), el oficio número UTYAIP/394/2018 de la misma fecha, por medio del cual la C. Monserrat Valle Terrones, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindió su escrito de alegatos.
- 6.- Con fecha veintidós de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 7.- Con fecha veintitrés de mayo del presente año, se notificó al recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de fecha veintidós de mayo del año en curso.
- 8.- Con fecha once de junio del dos mil dieciocho, el sujeto obligado presento a este Órgano Garante el oficio número UTYAIP/396/2018 de la misma fecha, mismo que sirvió como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.
- 9.- Con fecha doce de junio del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, ordenó dar vista al recurrente del oficio número UTYAIP/396/2018, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se le notificó al recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de la misma fecha.
- 10.- El dieciocho de junio del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

que se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI. Se trate de una consulta; o*  
*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

### **I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.**

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **veintidós de marzo del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **09 de abril de 2018**, por lo que transcurrieron **ocho** días hábiles.

### **II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.**

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.**

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción V del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

#### **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

#### **V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

#### **VI. Se trate de una consulta.**

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, de ahí que no se trate de una consulta.

#### **VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

**TERCERO.** Con fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través del Sistema Infomex-Guerrero lo siguiente:

*Requiero el documento donde se encuentre registrada la siguiente información*

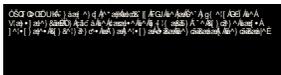
- 1.- Relación de cuentas bancarias activas, así como el saldo contable de las mismas al 16 de febrero del 2018.
- 2.- Institución financiera a la que pertenecen dichas cuentas bancarias y
- 3.- El número como se identifican cada una de las cuentas bancarias activas. Dicha información es con respecto del DIF Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero. (Sic.)

Con fecha **veintidós de marzo** del dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, otorgó la siguiente respuesta al recurrente, de la cual se inserta imagen parcial.



DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA TAXCO  
ASUNTO: CONTESTACION  
OFICIO: UTYAIP/352/2018

Taxco de Alarcón, Guerrero; a 22 de marzo 2018.



Es grato dirigirme a usted y responder a su solicitud con números de folio: 00086118, 00086418, 00086618, 00087018, 00087418, 00087818 las cuales hemos recibido el día 20 de febrero 2018, por medio del Infomex, así mismo y con fundamento en la Ley 207 de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Guerrero, en su Capítulo II, Art 129.

Quedo de usted, enviándole un cordial y afectuoso saludo esperando que la información brindada sea de utilidad.

Por último, ponemos a sus órdenes el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia: [transparencia@taxco.gob.mx](mailto:transparencia@taxco.gob.mx) para cualquier duda o aclaración.

Gracias por ejercer tu derecho a la información.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**Respuesta que corresponde a cinco folios de solicitud, informándole al recurrente que dicha información es confidencial de conformidad con el artículo 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.** Sin embargo, el recurrente afirma que el sujeto obligado no le entregó la información tal y como la solicitó, promoviendo el presente recurso de revisión.

En **alcance a la respuesta inicial**, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información requerida por el recurrente, mediante oficio número UTYAIP/396/2018 recibido por este Órgano Garante el once de junio del presente año, a través de correo electrónico [proyectista3@itaigro.org.mx](mailto:proyectista3@itaigro.org.mx), en el cual manifestó lo siguiente:

*Por medio de la presente en contestación a su oficio ITAIGro/34/2018 y con fundamento en los artículos 43 fracción II, 51 fracción IV y 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y en atención a la notificación por correo electrónico de fecha doce del mes y año, derivado del acuerdo de fecha diez de abril del presente año, para manifestar lo que a nuestro derecho convenga, relativo al **Recurso de Revisión** promovido por el [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, hemos cambiado la respuesta, entregando la información puntual de lo que requiere saber el solicitante.*

(...)

*Por lo que informo que existen 2 cuentas activas a la fecha 16 de febrero del 2018, las cuales la primera con número de identificación 65505962363 con un saldo de \$0.00 y la segunda con número de identificación 65506525909 con un saldo de \$4036.00 ambas cuentas pertenecen a la Institución financiera Santander.*

*Anexo copia del oficio TM/0283/2018 entregado a esta Unidad de Transparencia, con dicha información. (Sic)*

(...)

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio número UTYAIP/396/2018 de fecha once de junio del año en curso, se puede apreciar a simple vista que el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el recurrente, informando que el DIF Municipal de Taxco de Alarcón, cuenta con dos cuentas activas, así como el saldo de cada una de ellas y la institución financiera a la que pertenecen.

Se inserta imagen parcial del oficio número TM/0283/2018, mediante el cual la Secretaria de Administración y Finanzas del sujeto obligado, proporciona la información solicitada mediante el folio 00087818.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Taxco de Alarcón, Guerrero, a 08 de Junio del 2018.

C. Monserrat Valle Terrones  
Titular de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública.  
Del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero.  
P R E S E N T E:

Por medio de la presente y en atención a su oficio No. UTYAIP/393/2018, hago de su conocimiento que he cambiado la respuesta, entregando la información tal y como fue solicitada, en el cual solicita información sobre:

- 1.- Relación de las cuentas bancarias activas, así como el saldo contable de las mismas al 16 de febrero del 2018.
- 2.- Institución financiera a la cual pertenecen esas cuentas.
- 3.- El número de cómo se identifican cada una de las cuentas bancarias activas.

Por medio de la presente le informo que existen **dos** cuentas activas y al día 16 de Febrero del año en curso las cuentas se encontraban con un saldo de \$ una con 0 00 y la segunda con un saldo de \$4,036.00.

Así mismo la Institución a las que pertenecen es el **Banco Santander** y los números de identificación son:

- 1.- 65505962363 con un saldo de 0.00
- 2.- 65506525909 con un saldo de \$4,036.00

Sin más por el momento me despido, enviándole un cordial saludo.

FIRMADO EN  
PRESENCIA DE  
EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA MUNICIPAL

Ortuño Miranda  
Secretaría de Administración y Finanzas  
de Taxco de Alarcón.

Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado ofreció como prueba documental el oficio número TM/0283/2018, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, mediante el cual remite la información solicitada por el recurrente.

La información relativa a las cuentas bancarias es de carácter público, es necesario tener presente que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 11/17, cuyo rubro y texto se transcribe enseguida:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.***

**Resoluciones:**

- RRA 0448/16.** NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16.** Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**Criterio 11/17**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**Del criterio transcrito se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia ha determinado que tratándose de sujetos que deben cumplir con obligaciones en materia de Transparencia, los datos relativos a sus cuentas bancarias o claves interbancarias no deben clasificarse como información confidencial, pues a través de esos datos se favorece la rendición de cuentas al transparentar un medio en el que se administran sus recursos.**

En este sentido el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

**CUARTO.** Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha doce de junio del año en curso, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico, de la información que rindió el sujeto obligado, mediante oficio UTYAIP/396/2018 de fecha once de junio del presente año.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de tres días concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de la información que se le notificó, le transcurrió del día trece al quince de junio del dos mil dieciocho, sin embargo, el recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, supletorio de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

*“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

*"No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

**Artículo 171.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

**I. Desechar o sobreseer el recurso**

(...)

**Artículo 177.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, modificó su respuesta, y envió la información solicitada por el recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en Sesión Ordinaria Número ITAI Gro/16/2018 celebrada el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

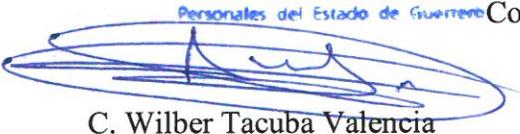
## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

  
C. Pedro Delfino Arzeta García  
Comisionado Presidente

  
C. Mariana Contreras Soto  
Comisionada

  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez  
Comisionado

  
C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/34/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 26 de junio del 2018.